

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley

11088

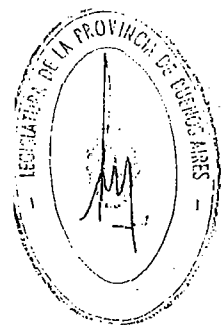
Art. 1º

-----.- Modifícase los artículos 3º y 6º de la Ley 10.891, los
que quedarán redactados, de la siguiente forma:

"Artículo 3º.- Todo vehículo que transporte hacienda en
----- pie, sea ésta ganado mayor ó menor, debe
rá hacerlo con su puerta ó puertas de carga ó descarga
precintada. Aquellas puertas que no se utilicen para la
carga ó descarga de haciendas, llevarán precintos perma
nentes, estén ó no inutilizadas por cualquier otro sis
tema. Los Jefes de Guía entregarán un formulario impre
so por el Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca donde
consten los números de los precintos permanentes debida
mente firmada por el responsable de la Oficina de Guías
Municipal".

"Artículo 6º.- Exceptúase del precinto:

- a) Los vehículos que transportan equinos destinados a e
ventos deportivos, de destreza criolla y/o tradicio
nalistas.



DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

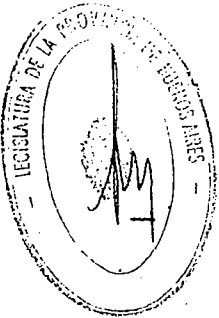
1108.8

1666

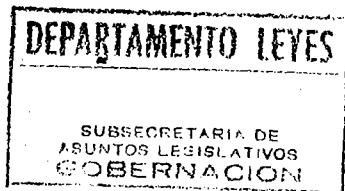
2.-

- b) Aquellos vehículos que transporten ganado mayor ó menor dentro del territorio distrital, sean éstos con destino a Remates-Ferias, De Feria a Campo ó de Campo a Campo. Para los dos primeros casos, se exigirá solamente que al dorso del certificado de remisión ó compra, conste los datos estipulados en el artículo 4º de la presente ley, incisos a), b), c), d), e) y f), y el boleto de marca para el último como acreditación de propiedad.

Los equinos que se transporten con destino a eventos deportivos, destreza criolla y/o tradicionalista, deberán circular con dos certificados libres de anemia, extendidos por Veterinario y refrendados por CELSA, y con la documentación correspondiente que acredite propiedad. Además, deberán acompañar una constancia policial, que solicitarán en la Comisaría ó Destacamento más cercano al domicilio del propietario, pertenezca ó no al mismo Distrito, donde se hará constar el nombre y apellido del dueño de los equinos, y los datos requeridos para el transportista por el artículo 4º



//..



11088

1665

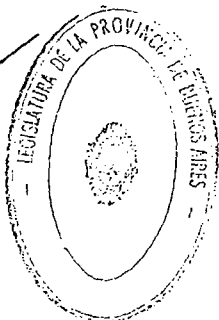
3.-

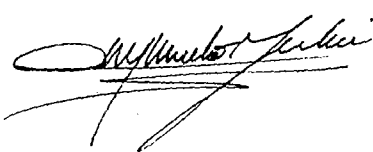
de la presente ley, incisos a), b), c), d) y e), certificando a continuación el funcionario policial actuante".

ARTICULO 2°.-- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de Mayo del año mil novecientos noventa y uno.


Secretario de la C. de DD.




Secretario del Senado